



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEV-PES-
24/2021.

DENUNCIANTE:
UNIVERSIDAD
VERACRUZANA.

DENUNCIADOS: RAÚL
ARIAS LOVILLO.

MAGISTRADA: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de
marzo de dos mil veintiuno¹.**

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA** en el Procedimiento Especial Sancionador promovido por **Alberto Islas Reyes, en su carácter de Abogado General de la Universidad Veracruzana**, en contra del ciudadano Raúl Arias Lovillo, ex aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Xalapa, Veracruz, por la probable violación a las normas en materia de propaganda electoral y violación al principio de equidad.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia.	5

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo especificación contraria.

9

SEGUNDA. Síntesis de lo expuesto en la denuncia y su respectiva contestación.5

TERCERA. Fijación de la materia de estudio en el procedimiento.....7

CUARTA. Metodología de estudio8

QUINTA. Estudio de fondo.....8

 A. Marco normativo.....9

 B. Estudio relativo a la existencia de los hechos que motivan la queja..... 12

 C. Estudio relativo a la determinación de la existencia de infracciones en materia electoral..... 29

RESUELVE 35

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la parte denunciada.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

1. Presentación de la denuncia. El veintiocho de enero, a las trece horas con cincuenta y seis minutos, Alberto Islas Reyes, en su calidad de Abogado General de la Universidad Veracruzana, presentó escrito de denuncia en contra del ciudadano Raúl Arias Lovillo, ex aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Xalapa, Veracruz, por la probable comisión de infracciones en materia de propaganda electoral por el uso de los colores institucionales de la Universidad Veracruzana (azul y verde) en el emblema distintivo que el denunciado registró para la etapa de recolección de apoyo de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

2. Radicación y reserva admisión de la queja. El treinta de enero, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV acordó radicar la denuncia referida en el párrafo precedente, y registrarla bajo el número de expediente **CG/SE/PES/UV/044/2021**; y se determinó reservar la admisión y emplazamiento, lo anterior con el fin de allegarse de elementos suficientes y objetivos para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Modificación de vía. El diecisiete de febrero, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV acordó la modificación de la vía en el expediente **CG/SE/PES/UV/044/2021**, toda vez que "del análisis realizado al escrito de denuncia, así como de las diligencias practicadas por esta autoridad, se advierte que **los hechos aludidos por el actor presuponen la probable violación a las normas de propaganda electoral y en consecuencia, la afectación al principio de equidad en la contienda**; actualizándose así la probable violación a los artículos 276, fracciones I y IX; y 340, fracción II del Código Electoral".

4. Medidas Cautelares. Mediante Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, de fecha dieciocho de febrero, dictado en el cuaderno auxiliar de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/UV/040/2021**, se decretó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el Abogado General de la Universidad Veracruzana.

5. Emplazamiento. Una vez ejercida la facultad de investigación, mediante acuerdo de veintiocho de febrero, el Secretario Ejecutivo del OPLEV acordó emplazar a las partes, y citarlos a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el

doce de marzo siguiente.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de marzo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **CG/SE/PES/UV/044/2021**, en modalidad virtual a través de la plataforma video conferencia "Telmex"; en la que se dio cuenta de la presentación de los escritos presentados por Raúl Arias Lovillo, en calidad de ex aspirante a la candidatura independiente a la Presidencia Municipal de Xalapa por una parte, y de Alberto Islas Reyes, en calidad de Abogado General de la Universidad Veracruzana; asimismo, se hizo constar que a dicha audiencia no comparecieron presencialmente ni a través de la plataforma de videoconferencia el denunciante ni el denunciado.

7. Remisión al Tribunal Electoral de Veracruz. El catorce de marzo, se recibió el expediente de mérito en este Tribunal Electoral para su resolución, turnándose el catorce siguiente a la ponencia de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz.

8. Recepción, radicación de expediente y revisión de constancias. Por acuerdo de quince de marzo, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente **TEV-PES-24/2021** en la ponencia a su cargo, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de la materia.

9. Debida integración. Cumplido lo anterior, la Magistrada Instructora, mediante acuerdo de diecinueve de marzo, tuvo por debidamente integrado el expediente, de conformidad con el artículo 345, fracción IV y V del Código



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Electoral del Estado de Veracruz² y 181, fracciones IV y V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por lo que, sometió a discusión el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

10. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Local; 329, fracción II, 340, fracciones I y III, 343, 344, 345 y 346, del Código Electoral; y 5 y 6 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

11. Lo anterior, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, instaurado por **Alberto Islas Reyes, en su carácter de Abogado General de la Universidad Veracruzana**, en contra del ciudadano Raúl Arias Lovillo, ex aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Xalapa, Veracruz, por la probable violación a las normas en materia de propaganda electoral y violación al principio de equidad.

12. Lo cual es competencia de este Tribunal Electoral, por tratarse de conductas que podrían contravenir lo dispuesto por los artículos 314, fracción III, 319, fracciones I y XV, del Código Electoral.

SEGUNDA. Síntesis de lo expuesto en la denuncia y su respectiva contestación.

13. De las constancias que obran en autos, se desprende que

² En adelante Código Electoral.

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

Alberto Islas Reyes, en su calidad de Abogado General de la Universidad Veracruzana, en su escrito de queja manifestó en lo medular lo siguiente:

- “...
1. Tengo el carácter de Abogado General, de la Universidad Veracruzana, lo que acredito en términos de la copia certificada del nombramiento que me acredita como tal.
 2. Que con fecha 21 de noviembre del año 2020 (sic), ha iniciado formalmente el proceso electoral local en Veracruz.
 3. Que (sic) dentro del proceso electoral, esta autoridad, ha emitido los lineamientos para la participación de los ciudadanos independientes, en la conformación de planillas para integrar ayuntamientos.
 4. Que una de esas planillas la conforma el ex rector Dr. Raúl Arias Lovillo, como candidato independiente.
 5. Que (sic) en cumplimiento al acuerdo del INE, de apoyo ciudadano, a través del sistema informativo desarrollado por el Instituto nacional (sic) Electoral, **el ex rector Arias Lovillo, está solicitando** la participación ciudadana.
 6. Que (sic) en dicho proceso, existen dos circunstancias que afectan a la Universidad Veracruzana a saber:
 - I. **Sin autorización** de los representantes legales de esta institución de educación superior, **está utilizando indebidamente en la propaganda publicada en redes sociales los colores azul y verde, que son elementos institucionales de la Universidad Veracruzana**, con fundamento en el Reglamento de los Elementos de Identidad Institucional de la Universidad Veracruzana. Lo anterior, con evidente violación a los artículos 2, 3, 8 y 20 del citado Reglamento, mismos que a la letra dicen:

...
 - II. **El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (sic) otorgó a la Universidad Veracruzana, el Título de Registro de Marca, Registro del signo distintivo “UV”** con fecha de presentación Ene 24 2013 (sic) y con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de 10 años a partir de la fecha de presentación, dicho registro tiene un vigencia de 10 años a partir de la fecha de presentación, **dicho registro distintivo es utilizado indebidamente en la propaganda**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

publicada en redes sociales con el nombre de usuario @ral_uv las cuales se encuentran disponibles en los link https://instagram.com/ral_uv?igshid=155eunza319y https://mobile.twitter.com/ral_uv

7. Cabe mencionar que, si bien el Dr. Arias Lovillo, a la fecha ha optado por el retiro voluntario e incorporarse al sistema de pensiones del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, también lo es, que, no deja de ser universitario, y le aplican las disposiciones legales invocadas.
8. **Con su actuar violenta los principios rectores del proceso electoral, pues al hacer uso indebido de los colores instituciones (sic) y el signo distintivo UV, obtiene una ventaja sobre los demás participantes,** dado que, se anuncia como ex rector de la Universidad Veracruzana, y al utilizar colores y signo distintivo UV, provoca confusión entre sus simpatizantes y posibles electores, violando con ellos (sic) los principios de certeza, igualdad, objetividad y legalidad, al tratar de obtener un beneficio y un privilegio, al utilizar como soporte los bienes (colores institucionales y signo distintivo UV) que le son propios a la Universidad Veracruzana. Por ello, esta autoridad electoral, debe hacer que prevalezca el respeto a la legalidad electoral.

..."

Énfasis añadido

TERCERA. Fijación de la materia de estudio en el procedimiento.

14. Del análisis integral del escrito de queja presentado por Alberto Islas Reyes en su calidad de Abogado General de la Universidad Veracruzana, resulta que el objeto de estudio en el presente caso se centrará en determinar, si de los hechos denunciados, se configura la infracción en materia electoral que se precisa a continuación.

- ❖ **Violación a las reglas en materia de propaganda política, por el presunto uso ilícito de la cromática institucional y el acrónimo "UV" relativo a la**

Universidad Veracruzana.

CUARTA. Metodología de estudio.

15. Expuesto lo anterior y por razón de método, se procederá al estudio de los hechos ya descritos en el siguiente orden:

A. Marco normativo.

B. Estudio relativo a la existencia de los hechos que motivan la queja.

C. En su caso, estudio relativo a la determinación de la existencia de infracciones en materia electoral.

D. En su caso, estudio relativo a la acreditación de responsabilidad de los denunciados.

E. En su caso, calificación de la gravedad de la o las infracciones e individualización de la sanción.

16. En este punto se precisa que el análisis se realizará en el orden que se apuntó en el párrafo precedente y de manera progresiva, de tal suerte que, sólo si se acredita un presupuesto, se continuará con el estudio del siguiente elemento, pues a ningún fin práctico conduciría, por ejemplo, ocuparse del estudio relativo a la atribución de responsabilidad de la persona denunciada, si se declara la inexistencia de los hechos que motivaron la interposición de la denuncia; o aun cuando se acredite su materialidad, los mismos no constituyan por sí mismos infracción alguna.

QUINTA. Estudio de fondo.

17. En la presente consideración se efectuará el estudio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

fondo del asunto que nos ocupa, para lo cual se seguirá el orden propuesto con antelación.

A. Marco normativo.

Propaganda en materia política electoral.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³

El artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal precisa que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴

El artículo 242, párrafos 3 y 4 de la LGIPE caracteriza a la propaganda a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; en este contexto, la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, de manera particular en la plataforma electoral registrada para el proceso electoral correspondiente.

Por su parte el artículo 370 precisa que las y los aspirantes a candidaturas independientes podrán realizar actos para la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía, consistentes en la realización de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a ese fin.

³ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁴ En adelante LGIPE.

Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz⁵

El artículo 57, párrafo cuarto del Código Electoral establece que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden las y los precandidatos a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por su parte el artículo 69, párrafo tercero, establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otra parte, el artículo 70, fracciones V y VII del Código en cita, precisan que la propaganda política deberá abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas, a la vez que proscribe cualquier tipo de expresión que incite al desorden, a la violencia o que contengan símbolos, signos o motivos religiosos o racistas.

En congruencia con lo anterior, precisa que la propaganda electoral no tendrá más límite, en términos del artículo 7 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Asimismo, el artículo 268 del Código en comento, establece que se entiende por actos tendientes a recabar apoyo de la ciudadanía, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las y los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano.

Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶

⁵ Código Electoral en lo posterior.

⁶ En lo sucesivo Reglamento para las candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

El artículo 9, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento para las candidaturas, precisa que las personas interesadas en participar en la modalidad de candidaturas independientes, deben adjuntar a su escrito de manifestación de intención, en medio electrónico e impreso, el emblema que se utilizará en la propaganda para obtener el apoyo de la ciudadanía.

En este contexto, el párrafo 4 del dispositivo en cita, precisa que **la denominación de la asociación civil, emblema y color o colores que presenten, no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por las autoridades electorales o por partidos políticos con registro nacional o local.**

Principio de equidad en materia electoral.

La equidad se ha reconocido como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidaturas) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio—políticas, sociales o económicas— en las que pudieran estar situados algunos participantes.

La equidad se ha constituido como principio rector de la materia, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a las y los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.⁷

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos políticos o candidatos lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias

⁷ Definido por la Sala Superior del TEPJF dentro del expediente SUP-REP-25/2014.

relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.⁸

Para ello, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, destacó que el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue que ninguno de quienes compitan en las elecciones obtenga sobre las demás candidaturas, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención del voto ciudadano; y se concluyó que se vulnera el principio aludido, y puede haber influencia en los procesos comiciales, cuando las y los servidores públicos utilizan, desvían o aprovechan los recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.⁹

B. Estudio relativo a la existencia de los hechos que motivan la queja.

Acervo probatorio.

18. En el expediente en que se actúa, se encuentra el material probatorio que se precisa a continuación, mismo que fue aportado por la denunciante, el denunciado; y recolectado por el OPLEV en ejercicio de sus atribuciones.

1.1. Pruebas aportadas por el denunciante.

- ❖ **Documental pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento de Alberto Islas Reyes, como Abogado General y representante legal, de la Universidad Veracruzana.
- ❖ **Documental privada.** Consistente en la impresión de la lista de aspirantes a candidaturas independientes, correspondiente a la

⁸ Consideración emitida por la Sala Regional Xalapa del TEPJF dentro del expediente SX-JE-25/2015.

⁹ Para arribar a esa determinación aplicó en sentido contrario, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral en la jurisprudencia **38/2013**, de rubro: **"SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL"**. Consultable en te.gob.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

elección de Ediles de los ayuntamientos, en el marco del Proceso Electoral 2020-2021.

- ❖ **Documental pública.** Consistente en copia certificada del título de registro de marca, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, expedido por el Instituto de la Propiedad Industrial, en el que consta el registro de la marca nominativa "Universidad Veracruzana", con número de registro 1399891 y signo distintivo "UV".
- ❖ **Documental privada.** Consistente en la impresión a color del perfil como figura pública del usuario de las redes sociales denominadas "Instagram", "Twitter" y "Facebook" del usuario "ral_uv" o Raúl Arias Lovillo, la cual consta de tres fojas útiles por el anverso.
- ❖ **Presuncional legal y humana.**
- ❖ **Instrumental de actuaciones.**

1.2. Pruebas aportadas por el denunciado.

- ❖ **Documental privada.** Copia de la constancia expedida por los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en favor de Raúl Arias Lovillo, de fecha veintitrés de enero, como aspirante a candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz.
- ❖ **Documental privada.** Consistente en escrito de fecha veinticinco de febrero, suscrito por Raúl Arias Lovillo, mediante el cual renuncia a "la solicitud de intención de postular mi Candidatura Independiente para el cargo de Presidente Municipal propietario por el municipio de Xalapa"; en el que consta el sello de recibido de la Oficialía de Partes del OPLEV en la misma data.
- ❖ **Documental pública.** Consistente en Acta de Oficialía Electoral de fecha veinticinco de febrero, mediante la cual, se certificó la comparecencia de Raúl Arias Lovillo, para ratificar en contenido y firma el escrito de acuerdo a la calidad de aspirante a candidato independiente, de la misma fecha.
- ❖ **Documental privada.** Consistente en copia del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **OPLEV/CG085/2020** de fecha cinco de marzo, mediante el cual, se resolvió sobre la renuncia presentada por Raúl Arias Lovillo, aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Xalapa, Veracruz.

1.3. Pruebas recolectadas por la autoridad instructora en ejercicio de su facultad de investigación.

- ❖ **Acta de Oficialía Electoral AC-OPLEV-OE-093-2021,** de fecha dos de febrero, mediante la cual se certificó el contenido

de la publicación albergada en la dirección electrónica <https://facebook.com//100428522033702/posts/108821951194359>.

- ❖ **Acta circunstanciada de la diligencia de búsqueda y certificación de contenido del "manual de identidad de la universidad veracruzana"**, realizada el ocho de febrero.
- ❖ **Acta de Oficialía Electoral AC-OPLEV-OE-097-2021**, de fecha tres de febrero, mediante la cual se certificó el contenido de las publicaciones albergadas en las direcciones electrónicas: https://instagram.com/ral_uv?igshid=155eunza319y y https://mobile.twitter.com/ral_uv.
- ❖ **Oficio OPLEV/DEPPP/384/2021 de fecha quince de febrero**, mediante el cual la titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, remitió, entre otras documentales, el emblema que registró el aspirante a la candidatura independiente a la Presidencia Municipal de Xalapa, Veracruz, Raúl Arias Lovillo.
- ❖ **Copia certificada del emblema distintivo que registró el aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Xalapa, Veracruz, Raúl Arias Lovillo.**
- ❖ **Emblema distintivo que registró el aspirante a la candidatura independiente a la Presidencia Municipal de Xalapa, Veracruz, Raúl Arias Lovillo, en archivo electrónico.**
- ❖ **Acta de Oficialía Electoral AC-OPLEV-OE-177-2021**, de fecha veintitrés de febrero, mediante la cual se certificó el contenido del disco de almacenamiento óptico (Compact Disc) que contiene el emblema distintivo que registró el aspirante a la candidatura independiente a la Presidencia Municipal de Xalapa, Veracruz, Raúl Arias Lovillo, en archivo electrónico.

1.4. Valoración de pruebas.

19. De conformidad con el artículo 332, del Código Electoral, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán apreciadas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el fin de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

20. El citado numeral establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

21. Asimismo, que las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

22. Respecto a las actas **AC-OPLEV-OE-093-2021, AC-OPLEV-OE-097-2021 y AC-OPLEV-OE-177-2021** las cuales contienen las certificaciones del contenido alojado en las direcciones electrónicas que se precisa en el caso de las dos primeras (93 y 97); y el contenido del disco compacto relativo al emblema distintivo de Raúl Arias Lovillo, en el caso de la última de las citadas, tienen el carácter de **documental pública con pleno valor probatorio**, únicamente **respecto de su contenido**; en este sentido, se precisa que respecto de las imágenes y videos que contienen, en todo caso revisten **la característica de prueba técnica**; consecuentemente, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia y contenido, más no de su veracidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 331 párrafo tercero, fracción I, 332 párrafo segundo y 359, fracción I, inciso c), del Código Electoral.

23. Por tanto, las imágenes contenidas en las direcciones electrónicas cuya certificación se realizó en su oportunidad, **se valorarán como pruebas técnicas**, en atención a lo dispuesto por el artículo 359, fracción III, del Código Electoral,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive letter 'G'.

en relación con los numerales 329, párrafo primero y 331, párrafo tercero, fracción III y 332, párrafo tercero, del mismo ordenamiento legal; mismos que, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Órgano Jurisdiccional generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados si se encuentran concatenados con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, pues al tratarse de pruebas técnicas, la parte denunciante tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos denunciados.

24. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.¹⁰

1.5. Acreditación de los hechos a partir de la valoración de los medios de convicción.

25. Una vez enlistadas las probanzas aportadas por las partes y recabadas durante la instrucción, lo conducente es valorar el caudal probatorio que obra en autos, para determinar qué hechos se encuentran acreditados.

26. En este contexto, tomando en cuenta que tal y como se expuso en su oportunidad, la denunciante basó la interposición de sus escritos de queja en diversas publicaciones alojadas en

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

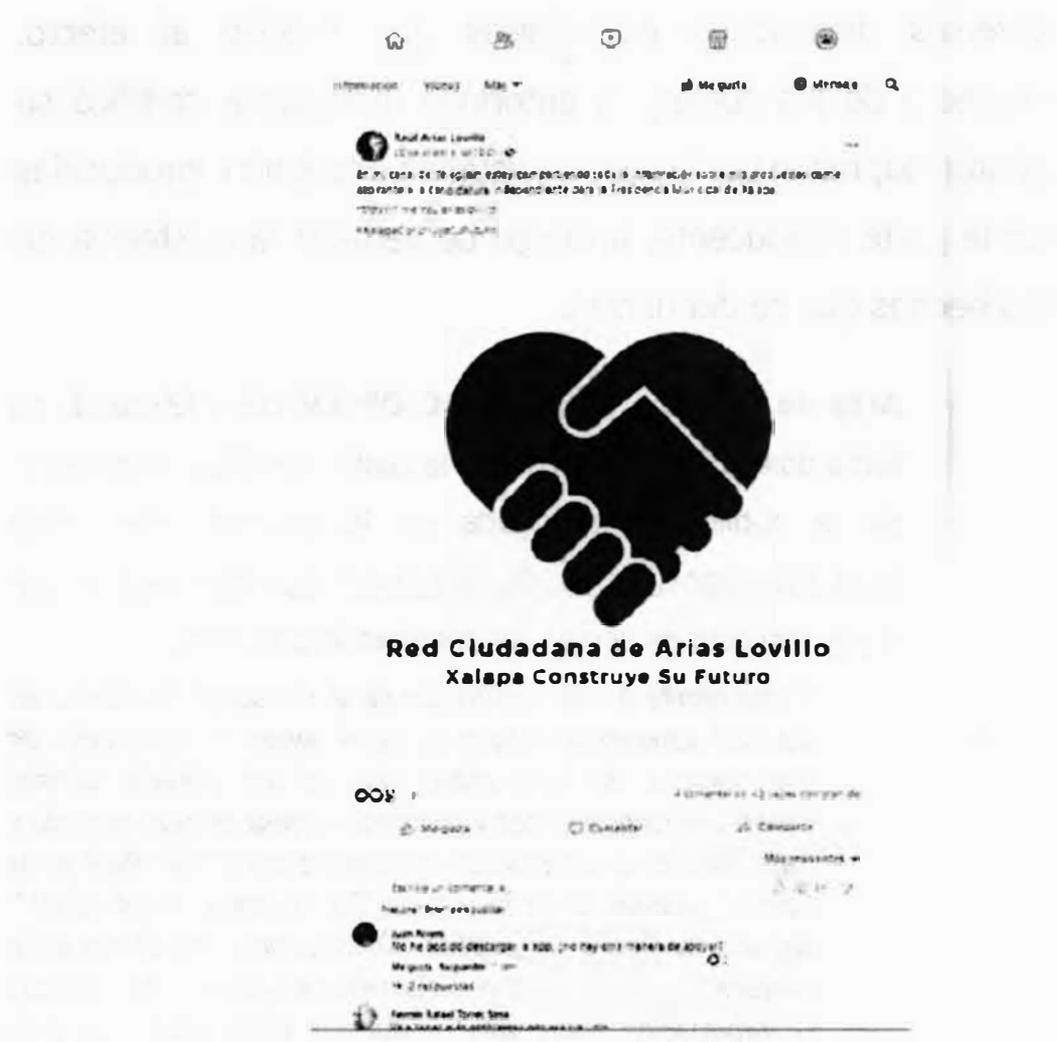


TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

diversas direcciones electrónicas que precisó al efecto, respecto de las cuales, la autoridad instructora certificó su contenido; razón por la cual, se estima pertinente reproducirlas en la parte conducente, a efecto de verificar la existencia de los hechos que se denuncian.

- ❖ **Acta de Oficialía Electoral AC-OPLEV-OE-093-2021**, de fecha dos de febrero, mediante la cual se certificó el contenido de la publicación albergada en la dirección electrónica <https://facebook.com//100428522033702/posts/108821951194359>, respecto de la cual, se describió lo siguiente:

*"...me remite a una publicación de la red social Facebook, en las cual observo la imagen de perfil dentro de un círculo, de una persona de sexo masculino, de tez morena, cabello canoso, portando lentes y vistiendo camisa blanca, corbata y traje oscuro; a un costado el nombre de perfil "Raúl Arias Lovillo", debajo la fecha y hora "25 de enero a las 10:01", seguido del ícono de público. Continuando con el siguiente contenido: "en mi canal de Telegram estoy compartiendo toda la información sobre mis propuestas como aspirante a la candidatura independiente para la Presidencia Municipal de Xalapa.- <https://t.me/raulariasloville>.- #XalapaConstruyeSuFuturo". Debajo **observo una imagen de fondo blanco que en el centro tiene la figura de corazón y la forma de dos manos, una verde y otra azul, debajo se lee "Red Ciudadana de Arias Lovillo", "Xalapa Construye Su Futuro". Debajo los íconos de Me gusta, Me encanta y Me importa, seguido del número "131", más adelante "4 comentarios 42 veces compartido", debajo la opción de dar Me gusta, comentar y compartir. Lo descrito puede verse en la impresión de pantalla que agrego como imagen 1 dentro del ANEXO A de la presente acta."**; misma que se reproduce a continuación:*



❖ **Acta circunstanciada de la diligencia de búsqueda y certificación de contenido del “manual de identidad de la universidad veracruzana”,** realizada el ocho de febrero; en la que se certificó lo siguiente:

“...
 En acatamiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha cinco de febrero, se inserta en el navegador de internet “Google Chrome” las palabras “manual de identidad de la universidad veracruzana” ... Acto seguido, selecciono la primera liga electrónica que me aparece, la cual contiene la leyenda “Manual de identidad – comunicación Universitaria; misma que me remite a una página en la que aparece en la parte superior izquierda el texto “universidad Veracruzana” (sic), seguido de “Región Xalapa” y “Comunicación Universitaria”. Posteriormente advierto que la página contiene el título “Manual de identidad y una descripción que versa en los términos siguientes:

Este manual de identidad tiene como propósito establecer un correcto ordenamiento formal y compositivo de los elementos de identidad institucional y demás marcas que forman parte del patrimonio de la Universidad Veracruzana, favoreciendo su legibilidad. Lo anterior impulsa el adecuado posicionamiento de la estructura administrativa y académica de nuestra Institución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Para conocer las normas de protección, registro y uso que establece el Reglamento de los Elementos de Identidad Institucional de la Legislación Universitaria consulte el documento **aquí**.

Posteriormente, procedo a seleccionar el hipervínculo relativo al "Logosímbolo", el cual me remite a la página <https://www.uv.mx/comunicaciónuv/files/2020/04/T120-Logosímbolo.pdf> que contiene un documento en formato pdf, mismo que procedo a imprimir y es y establecer como ANEXO 1 de la presente Acta.

Del contenido del manual de identidad, se observan el acrónimo "UV"; la composición gráfica del "Escudo Heráldico", "logosímbolo" y colores institucionales, los cuales se reproducen a continuación:

Acrónimo uv

Este elemento se consideró por su uso cotidiano y referencial.



Universidad Veracruzana

Logo UV

Logo UV

Logo UV

Elementos institucionales primarios

Escudo heráldico

Logosímbolo



Universidad Veracruzana



Universidad Veracruzana



Universidad Veracruzana

Códigos de color

Azul

199	24	185280
228 C	72	57
	0	157
	0	

Verde

12	40	254204
355 C	0	172
	75	86
	0	

Negro

0	0	1000000
0	0	0
0	0	0
100	0	0

❖ **Acta de Oficialía Electoral AC-OPLEV-OE-097-2021**, de fecha tres de febrero, mediante la cual se certificó el contenido de las publicaciones albergadas en las direcciones electrónicas: https://instagram.com/ral_uv?igshid=155eunza319y y https://mobile.twitter.com/ral_uv; cuyo contenido se reproduce a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ



- ❖ **Copia certificada del emblema distintivo que registró el aspirante a la candidatura independiente a la Presidencia Municipal de Xalapa, Veracruz, Raúl Arias Lovillo.**



- ❖ **Emblema distintivo que registró el aspirante a la candidatura independiente a la Presidencia Municipal de Xalapa, Veracruz, Raúl Arias Lovillo, en archivo electrónico.**

9



Red Ciudadana de Arias Lovillo
Xalapa Construye Su Futuro

- ❖ **Acta de Oficialía Electoral AC-OPLEV-OE-177-2021**, de fecha veintitrés de febrero, mediante la cual se certificó el contenido del disco de almacenamiento óptico (Compact Disc) que contiene el emblema distintivo que registró el aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Xalapa, Veracruz, Raúl Arias Lovillo, en archivo electrónico.

IMAGEN 2.



IMAGEN 5.



9



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

IMAGEN 6



27. Por otra parte, el denunciado al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el doce de marzo de esta anualidad, de manera general en relación con el reproche de infracciones en materia electoral que realizó en su contra la denunciante, manifestó lo siguiente:

"...

1. El hecho número 1 de la denuncia que se contesta no lo afirmo ni lo niego, por no ser un hecho propio del suscrito.
2. El hecho número 2 de la denuncia que se contesta no lo afirmo ni lo niego, por no ser un hecho propio del suscrito.
3. El hecho número 3 de la denuncia que se contesta no lo afirmo ni lo niego, por no ser un hecho propio del suscrito.
4. El hecho número 4 de la denuncia que se contesta es parcialmente cierto únicamente en la parte relativa a que el suscrito con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 266 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en fecha 15 de enero de 2021, presenté ante esta Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el formato para manifestar la intención de postularme a una candidatura independiente a la Presidencia Municipal de Xalapa, Veracruz, razón por la cual a través de la aprobación del acuerdo OPLEV/CG040/2021, me fue reconocida la calidad de aspirante a la candidatura independiente; asimismo, **preciso que mi solicitud de intención y la calidad de aspirante fue realizada en mi carácter de ciudadano y no en el carácter de "ex rector" como dolosamente se señala en el hecho 4 de la denuncia que se contesta.**

En relación a lo anterior, manifiesto que en fecha 25 de febrero del año 2021, en esta Secretaría Ejecutiva a su cargo, presenté escrito a través del cual manifesté mi renuncia a la solicitud de intención de postular mi candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal propietario por el municipio de Xalapa del Estado de Veracruz, en el proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como a la calidad de aspirante que me fue otorgada con

9

efectos a partir de la aprobación del acuerdo del OPLEV/CG040/2021, escrito que fue ratificado ante la Maestra Maribel Pozos Alarcón, adscrita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo antes citado.

5. El hecho número 5 de la denuncia que se contesta es falso y se niega, no obstante reitero que en fecha 25 de febrero del 2021, tal y como ya lo expresé en el hecho anterior, presenté escrito a través del cual manifesté mi renuncia a la solicitud de intención de postular mi candidatura independiente, la cual fue aprobada por unanimidad en sesión extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, de fecha 5 de marzo de 2021, mediante acuerdo OPLEV/CG085/2020, en el que se determinó dejar con (sic) efectos la fórmula completa que presenté al momento de mi manifestación de intención ordenado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Candidaturas, se realicen las gestiones para dar de baja del sistema de candidaturas la fórmula referida.

Por lo anterior, se niega que el suscrito esté solicitando la participación ciudadana, para obtener el derecho a registrarme como candidato independiente, pues al efecto como lo acredito, renuncié a dicha aspiración, dejando en consecuencia de tener el interés de obtener el apoyo ciudadano para postularme a través de una candidatura independiente, situación que fue aprobada legalmente mediante acuerdo OPLEV/CG085/2020.

6. El hecho número 6 de la denuncia que se contesta es falso y se niega, ya que **ninguna afectación he causado a la Universidad Veracruzana por el supuesto uso de los colores azul y verde que a decir de su Representante Legal son elementos institucionales de la Identidad Institucional de su representada y al parecer de uso exclusivo de dicha institución educativa; ni tampoco he generado una confusión entre los ciudadanos que haya dado lugar a la violación del principio de equidad con relación al resto de los aspirantes que buscan conseguir el apoyo de la ciudadanía**, y que se pueda traducir en una ventaja electoral real y evidente, tal y como a continuación se expone.

Señala el Representante Legal de la Universidad Veracruzana que, sin autorización de dicha Institución estoy utilizando indebidamente en la propaganda publicada en redes sociales **los colores azul y verde, que son elementos institucionales de la Universidad Veracruzana**, de conformidad al Reglamento de los Elementos de Identidad Institucional de la citada Institución, **violando en consecuencia los artículos 2, 3, 8 y 20 del citado Reglamento**; al respecto señalo que, **este Organismo Público Local Electoral, ni el Tribunal Electoral, resultan ser competentes para analizar la existencia de posibles violaciones a la normatividad universitaria**, las cuales de existir deben ser determinadas en las instancias universitarias correspondientes y a través de los procedimientos aplicables al caso en concreto; no obstante señalo que **si bien el citado cuerpo de leyes establece en el artículo 20 que los colores institucionales son: Azul, Verde, Blanco**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

y Negro, ello de ningún modo resulta ser un impedimento legal, ni razonable que sirva de sustento para prohibir a las personas el uso de dichos colores, los cuales son de uso universal y mayormente porque la regulación legal invocada de conformidad al artículo 1 es obligatoria para los integrantes de la Universidad Veracruzana, teniendo como objetivos establecer las normas para la protección y registro de los elementos de identidad institucional y velar por el uso correcto de los mismos, de lo que se concluye que dicho Reglamento es vinculatorio para el personal académico, de confianza, técnico y administrativo, así como a los alumnos de la Universidad Veracruzana que derivado de sus atribuciones, funciones, comisiones, derechos y obligaciones, tengan la necesidad de utilizar los elementos de identidad institucional, pues para ello deben respetar las instrucciones para su utilización, así como sus diseños oficiales bajo la advertencia que, en caso de incumplimiento pueden ser sancionados en los términos de la legislación universitaria o las leyes aplicables de la materia. Sin embargo, resulta evidente que dicha regulación, específicamente en el uso de los citados colores no puede hacerse extensiva, ni mucho menos vinculatoria para el resto de las personas, pues como ya se señaló, el uso de los colores es universal y no puede ser restringido, por lo cual cualquier persona puede utilizarlos libremente.

En este orden de ideas, *mutatis mutandi* resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 14/2003, de rubro y texto siguientes **EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ. ...**

Asimismo, señala el Representante Legal de la Universidad Veracruzana, **que el signo distintivo "UV" es una marca registrada** ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, **y que el suscrito lo utilizó indebidamente en la propaganda publicada en redes sociales, lo cual es falso,** pues como consta en la certificación realizada en el acta AC-OPLEV-OE-177-2021, **el emblema que fue utilizado por el suscrito en mi propaganda para solicitar el apoyo ciudadano, es una imagen que se compone de dos figuras de dos manos entrelazadas una en color verde y otra en color azul, en la parte de abajo un texto que dice "Xalapa Construye Su Futuro", emblema el cual no tiene parecido alguno al distintivo "UV" que se señala como utilizado de forma indebida, y del cual supuestamente obtuve una ventaja electoral.**

Asimismo, en relación **al supuesto uso indebido del distintivo "UV" referente al registro de la cuenta de la red social denominada twitter "@ral_uv",** debo precisar que dicha cuenta fue creada desde el año 2012, es decir antes del registro de marca que señala el Representante Legal de la Universidad Veracruzana, sin embargo, ello no implica que dicho distintivo "UV" se utilice como propaganda electoral, pues **si bien es cierto la cuenta de la citada red social contiene las letras "uv", también lo es que esta además se encuentran compuestas del signo "@" así como de las letras "ral" seguidas de un**

9

guion bajo, por lo cual no se puede establecer que se esté utilizando el distintivo "UV" que únicamente se compone de dos letras, aunado a que dicha cuenta solamente fue el medio por el cual se dio a conocer información sobre mis propuestas como aspirante a la candidatura independiente, y se solicitó el apoyo de los ciudadanos, por lo cual no formaba parte de la propaganda electoral, pues para ello existía un emblema que se compone de dos figuras de dos manos entrelazadas el cual dista mucho del distintivo "UV".

No obstante lo anterior, en relación a los dos puntos citados en la denuncia, y que a decir del Representante Legal de la Universidad Veracruzana, causan una afectación a la Universidad Veracruzana, preciso que en virtud de lo antes expuesto es falso que tal afectación exista, no obstante, aceptando sin conceder que dicha afectación fuera real y evidente, el presente procedimiento especial sancionador, no resulta idóneo para determinar o establecer posibles afectaciones en contra de una institución educativa, pues de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dicho procedimiento se instruye con el objeto de aplicar posibles sanciones por violaciones al artículo 79 párrafo segundo de la Constitución Política de Veracruz, relativo a las normas sobre propaganda política o electoral, (las cuáles tampoco existen), por lo cual por cuanto hace a las supuestas violaciones señaladas en este punto que se contesta la autoridad resolutora deberá en su momento determinar como improcedentes las mismas.

7. El hecho número 7 de la denuncia que se contesta es falso y se niega, debiendo el denunciante demostrar sus aseveraciones, sin embargo, señalo que **de resultar aplicables las disposiciones legales de la Universidad Veracruzana, esta autoridad substanciadora del presente procedimiento y en su momento el Tribunal Electoral, no resultan ser competentes para conocer y resolver sobre supuestas violaciones a la normatividad universitaria** las cuales deben ser dirimidas en una instancia distinta y de conformidad a los procedimientos específicamente establecidos para ello, por lo que se insiste que **el presente procedimiento no es el idóneo para instruir y determinar posibles afectaciones en contra de la Universidad Veracruzana,** por el supuesto uso indebido de sus elementos de identidad institucional.

8. El hecho número 8 de la denuncia que se contesta es falso y se niega, precisando que durante el tiempo que el suscrito en mi carácter de aspirante a la candidatura independiente por la alcaldía de Xalapa, estuve solicitando el apoyo ciudadano, no existió violación alguna al principio de equidad del proceso electoral, ni tampoco se obtuvo una ventaja sobre los demás participantes, pues en primer lugar, tal y como ya fue señalado anteriormente, **no existió un uso indebido de los colores institucionales, ni del signo distintivo "UV",** y en segundo lugar, preciso que el hecho que el suscrito sea identificado y conocido públicamente como Ex Rector de la Universidad Veracruzana, dicha situación de ninguna forma puede ser



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

considerada como una forma de ventaja respecto al resto de aspirantes a una candidatura independiente, ya que se trata de una condición que forma parte de mi curriculum vitae relativo a una actividad laboral que desempeñé, así como un mérito personal que por ningún motivo pueden ser motivo de censura en una propaganda electoral, por el contrario cuando mejor sea la formación académica, experiencia laboral y méritos personales que ostente un aspirante y de forma posterior un candidato a un cargo de elección popular, mayor resulta ser el beneficio para la ciudadanía. En virtud de lo anterior, reitero que, ningún agravio genera a la Universidad Veracruzana, ni al principio de equidad, el hecho que el suscrito sea conocido públicamente como Ex Rector de dicha Institución, y que durante el tiempo que solicité el apoyo ciudadano, haya sido identificado como tal, pues ello es una condición inherente a mi persona como parte de mis logros académicos, laborales y personales, los cuales no me pueden ser limitados, ni restringidos y mucho menos ser sancionados bajo el erróneo argumento de que se provoca confusión entre los posibles electores.

Asimismo, es conveniente señalar que ningún beneficio, privilegio o ventaja real y evidente tuve durante el proceso de recolección de apoyos ciudadanos, pues al prever que el objetivo de firmas requeridas para tener el derecho al registro como candidato independiente, no podría ser alcanzado, es que opté por renunciar de forma voluntaria a la calidad de aspirante, retirándome del proceso para la obtención del registro.

..."

Énfasis añadido.

En atención a lo anterior, los hechos que se encuentran acreditados son los siguientes:

- I. La marca "UNIVERSIDAD VERACRUZANA" y su signo distintivo "UV" se encuentran registrados desde el veinticuatro de enero de dos mil trece, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con el número de registro 1399891, con una vigencia de diez años.
- II. El "logosímbolo" de la Universidad Veracruzana es el elemento gráfico que identifica a la Universidad Veracruzana y está compuesto por: *"I. En la parte superior centrada una graficación de la flor de lis que se encuentra en el abismo del escudo heráldico. - II.*

9

*En la parte inferior la envolvente del escudo heráldico con una sobreposición del acrónimo UV. - III. La V en color verde institucional; y, IV la U en color azul institucional.*¹¹, cuya representación gráfica es la siguiente:



- III.** El ciudadano Raúl Arias Lovillo, obtuvo registro como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Xalapa, Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021¹².
- IV.** El ciudadano Raúl Arias Lovillo, en su calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Xalapa, Veracruz, registró su emblema distintivo, el cual está formado por una gráfica que representa dos manos que se estrechan, una de color verde que aparece en posición izquierda y otra de color azul en posición derecha; formando entre las dos, la silueta de un corazón; como se aprecia a continuación:

¹¹ Artículo 13 del Reglamento de los Elementos de Identidad Institucional de la Universidad Veracruzana.

¹² Acuerdo OPLEV/CG037/2021 de fecha veintitrés de enero, consultable en: <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG037-2021.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ



Red Ciudadana de Arias Lovillo
Xalapa Construye Su Futuro

- V. El ciudadano Raúl Arias Lovillo, tiene registradas las cuentas de usuario en las redes sociales que se citan a continuación:

Red social	Cuenta de usuario
Twitter	@ral_uv
Instagram	ral_uv
Página (figura pública)	
Facebook	Raúl Arias Lovillo

C. Estudio relativo a la determinación de la existencia de infracciones en materia electoral.

28. Como se refirió en la consideración tercera, relativa a la fijación de la materia de estudio, **en el particular la cuestión a dilucidar, consiste en verificar si como lo acusa la parte denunciante, se acredita la violación a las reglas en materia de propaganda política, por el presunto uso ilícito de la cromática institucional y el acrónimo "UV" relativo a la Universidad Veracruzana.**

29. Ahora bien, de la revisión del marco normativo aplicable que se reseñó en el apartado A, de la presente consideración, las reglas relativas a la propaganda electoral, se caracterizan por permitir un amplio ejercicio de las libertades informativas, pues en lo relativo al debate político el ejercicio de tales prerrogativas amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en los mensajes que partidos políticos y candidatas y candidatos

9

dirijan a la colectividad; criterio que es conforme con la **Jurisprudencia 11/2008**, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACION EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**"¹³.

30. Dicha disposición permite, de la manera más amplia, el ejercicio de las libertades informativas, y se corrobora por la forma general y poco restrictiva en que está integrado el marco jurídico en materia de propaganda electoral.

31. En este sentido, la Constitución Federal sólo refiere que en la propaganda política o electoral, los partidos políticos, candidatas y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas; por su parte, la LGIPE, en sentido positivo prescribe que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión del electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, de manera particular en la plataforma electoral registrada para el desarrollo de proceso electoral. Consideraciones que reproduce en términos similares el Código Electoral.

32. Ahora bien, tratándose de candidaturas independientes, **el Reglamento para las candidaturas precisa que el emblema distintivo** que, para la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía, **utilicen las y los aspirantes a candidatura independiente no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por las autoridades electorales o por partidos políticos con registro**

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

nacional o local.

33. Así pues, tomando en cuenta que derivado del principio de legalidad reconocido en el artículo 16 de la Constitución Federal, a diferencia de las autoridades que solamente pueden actuar en ejercicio de las atribuciones que expresamente les confiere la Ley; las personas actúan en un amplio ejercicio de sus libertades, lo que significa que gozan de amplia libertad para ejercer sus derechos.

34. En este orden de ideas, en el particular **se observa que la única restricción que prevé la Ley Electoral en relación con la denominación de la asociación civil, emblema, color o colores que utilicen los aspirantes a candidatura independiente, es que no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por las autoridades electorales o por partidos políticos con registro nacional o local.**

35. Por tanto, al ser evidente que la Universidad Veracruzana constituye una entidad pública distinta a las autoridades electorales y los partidos políticos¹⁴, se concluye que no existe restricción alguna para que un aspirante a candidatura independiente utilice colores similares a los que integran la identidad corporativa de dicha institución educativa.

36. Ahora bien, aun en el supuesto de que existiera restricción para que las personas utilicen colores que utilicen otro tipo de organizaciones, distintas de los partidos políticos y autoridades electorales, en sus emblemas distintivos o

¹⁴ El artículo 10 de la Constitución Local caracteriza a la Universidad Veracruzana como una institución educativa, dotada de autonomía, al tiempo que integra el sistema educativo de la entidad.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized letter 'G' or similar, located in the bottom right corner of the page.

imagen institucional; en el particular se observa que no existe similitud en la composición entre el "logosímbolo" de la Universidad Veracruzana y el emblema distintivo que registró el denunciado, lo que se corrobora a continuación:



Red Ciudadana de Arias Lovillo
Xalapa Construye Su Futuro

37. De lo anterior se evidencia que no existe semejanza entre los distintivos gráficos en cuestión, pues el que identifica a la Universidad Veracruzana, tiene una composición vertical ascendente que corresponde a la representación de una flor de lis sobre puesta a las grafías "U" y "V"; mientras que el segundo tiene una composición en forma de corazón, el cual está integrado por dos manos estilizadas que se estrechan entre sí.

38. Por otra parte, se observa que tampoco existe identidad entre los colores que utiliza uno y otro distintivo a saber:

Color	Universidad Veracruzana	Raúl Arias Lovillo
Azul	Pantone Solid Coated 2728 C	Pantone PMS 7461 C #007DBA
Verde	Pantone Solid Coated 355 C	Pantone PMS 355 C #009739

39. Al punto tiene aplicación por su sentido el criterio contenido en la **Jurisprudencia 14/2003**, de rubro: **"EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

REGISTRÓ¹⁵; que precisa que aún en el caso del emblema de los partidos políticos, el uso de los elementos separados de un emblema previamente registrado, como podrían ser los elementos cromáticos, no generan derechos de uso exclusivo para el que los registró en primer orden; lo que implica que se pueden utilizar libremente los colores, por ejemplo, siempre y cuando la composición final del emblema no genere confusión con uno previamente registrado.

40. La misma situación prevalece respecto del presunto uso indebido del acrónimo "UV" que señaló el denunciante, pues como ha sido expuesto, no existe disposición alguna que prohíba expresamente a las personas que puedan utilizar con absoluta libertad las letras del abecedario para registrar sus cuentas de usuario en redes sociales.

41. Consecuentemente, si como se ha expuesto, la única restricción que en materia electoral existe en relación con el nombre de la persona moral y del emblema distintivo que utilicen los aspirantes a candidatura independiente, es la que precisa el artículo 9, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento para las candidaturas, en el sentido de que no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por las autoridades electorales o los partidos políticos con registro nacional o local, por tanto, si el "logosímbolo" de la Universidad Veracruzana no corresponde a partido político o autoridad electoral, en el particular no se actualiza infracción a la normatividad electoral por los hechos que motivaron la denuncia de interés.

42. Por otra parte, **no pasa inadvertido que, además de**

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15.

la probable violación a las normas de propaganda en materia electoral, el denunciante señaló que como consecuencia del supuesto uso "indebido" de los colores azul y verde que a su decir "pertenecen" a la Universidad Veracruzana, **se configuró una violación al principio de equidad en la contienda**; no obstante, tal consideración resulta accesoria a la violación de las reglas en materia de propaganda denunciadas, de tal suerte que, como ha quedado acreditado, **el uso de los colores verde y azul** en el emblema distintivo que utilizó el denunciado en la etapa de recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía **no constituye infracción a la normatividad electoral, entonces, por vía de consecuencia, no se puede acreditar violación al principio de equidad.**

43. Finalmente, es necesario precisar que el denunciado, en su escrito de alegatos, solicitó el desechamiento del procedimiento en razón de que, a la fecha en que fue emplazado, ya había renunciado a su pretensión de ser candidato independiente, manifestación de la voluntad que fue aprobada por el Consejo General del OPLEV identificado con la clave OPLEV/CG085/2020 de fecha cinco de marzo del año en curso. Sin embargo, en el particular no se actualiza causa de improcedencia que invocó el denunciado, pues si bien los Procedimientos Especiales Sancionadores se resuelven en sede jurisdiccional, los mismos están sujetos a principios distintos a los medios de impugnación en materia electoral.

44. En efecto, tratándose de Procedimientos Administrativos Sancionadores se despliega la pretensión punitiva del Estado, en cuyo ejercicio descansa el mantenimiento del Estado de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Derecho, por tanto, este tipo de procedimientos se instauran para investigar y sancionar infracciones a la norma electoral independientemente de la voluntad o pretensiones particulares de las y los involucrados.

45. Por tanto, en el particular deviene irrelevante que el denunciado hubiera renunciado a su pretensión de ser candidato independiente, pues de haberse acreditado la materialidad de la infracción, se le habría sancionado invariablemente, pues en este tipo de procedimientos se busca el cumplimiento de la ley y, con ello, el mantenimiento del Estado de Derecho.

46. En las relatadas condiciones, **se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas.**

47. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

48. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la denunciante y al denunciado, en los domicilios señalados en autos; por **oficio** a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, adjuntando a las notificaciones respectivas, copia certificada de este fallo; y **por estrados**, a las y los demás interesados, de conformidad con

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive letter 'G'.

lo establecido por el artículo 330, 387 y 388, párrafo décimo, del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Roberto Eduardo Sigala Aguilar; y **Tania Celina Vásquez Muñoz a cuyo cargo estuvo la ponencia**; ante el Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



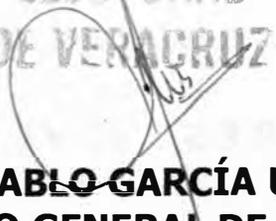
CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS